

Ref: Divorcio de Matrimonio Civil

Dte: MARIA FERNANDA CARRILLO BARRIENTOS

Ddo: JHON ALEXANDER CAMPO ORTIZ

Rdo: 2022-00256-00

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO Nº 814

(2022) Palmira (Valle), Primero 01) de Junio de dos mil Veintidós

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, formulada por la señora María Fernanda Carrillo Barrientos en contra del señor John Alexander Campo Ortiz, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) El poder debe cumplir con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso es decir con presentación personal ante oficina judicial o notaría y digitalizado o a través de mensaje de datos conforme al decreto 806 de 2020 proveniente del correo electrónico de la demandante, situación que no se visualiza en ese asunto, pues se aporta pantallazo de correo electrónico de persona diferente,

B) En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

C) Aunque no es causal de inadmisión se hace necesario que la demandante manifieste bajo la gravedad de juramento qué diligencias de búsqueda ha adelantado para obtener y establecer el domicilio y/o residencia del señor JHON ALEXANDER CAMPO ORTIZ, si lo ha buscado donde los familiares, amigos, redes sociales, y demás diligencias adelantadas para lograr su ubicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

Ref: Divorcio de Matrimonio Civil

Dte: MARIA FERNANDA CARRILLO BARRIENTOS

Ddo: JHON ALEXANDER CAMPO ORTIZ

Rdo: 2022-00256-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA NELLY RAMIREZ VELASQUEZ abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.153.870 y Tarjeta Profesional No. 61455 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 02 de Junio de 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f5d439883f128721ea7e1bcbf7d25d4fa95aff99ea9ac8cdcef072ddd30def**

Documento generado en 01/06/2022 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>